**RESOLUCIÓN EXENTA Nº**

**VISTOS:**

La Resolución Exenta N° 3626, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorpora como Apéndice XV al Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, los requisitos y obligaciones que deberán cumplir los organismos de inspección y organismos calibradores de estanques que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos de medición, toma de muestra y calibración de estanques de graneles líquidos;

El artículo 23 ter del Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 213, de 1953, del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas, incorporado por la Ley N° 20.997 que Moderniza la Legislación Aduanera; y el artículo quinto transitorio de la señalada Ley;

El Decreto Supremo N° 32 del Ministerio de Hacienda, de 18.01.2018, que aprueba el reglamento que establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que asistirán al Servicio Nacional de Aduanas en los procesos a que se refiere el artículo 23 ter de la Ordenanza de Aduanas (en adelante, “el Reglamento”);

La Resolución Exenta N° 5234, de 24.05.2013, del Director Nacional de Aduanas, que estableció el Procedimiento de Control de Destinaciones Aduaneras que Amparen Graneles Líquidos, Mediciones, Almacenamientos y Medición de Estanques, Medición de Otros Gráneles Líquidos, ordenando que las mediciones de combustibles, tanto iniciales como finales, deberán ser efectuadas por certificadoras externas, debidamente acreditadas ante el Servicio de Aduanas, siendo responsables de los datos contenidos en la Hoja de Medida entregados a la Aduana y a los importadores, y que las Tablas de Calibración de estanques de almacenamiento deben ser confeccionadas por un organismo competente y aceptado por el Servicio;

La Resolución Exenta N° 9066, de 29.08.2013, del Director Nacional de Aduanas, que complementa la Resolución Exenta N° 5234, ya señalada, en el sentido de establecer las exigencias y antecedentes que deben acreditar las empresas certificadoras (surveyors), para ser habilitadas por el Servicio Nacional de Aduanas, para efectuar las mediciones de cualquier tipo de productos de graneles líquidos;

El Oficio Circular N° 164, de 10.06.2003, del Subdirector Técnico de la Dirección Nacional de Aduanas, que establece el registro de empresas que calibran estanques, relacionado con los procedimientos de control de las destinaciones aduaneras que amparen graneles líquidos;

La Resolución N° 1.300, de 14.03.2006, del Director Nacional de Aduanas, que fijó el texto del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones;

**CONSIDERANDO:**

 Que, el Reglamento establece los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que soliciten la certificación para asistir al Servicio de Aduanas en determinados procesos, para llevar a cabo sus funciones de fiscalización y auditoría;

 Que, en atención al artículo 11 del Reglamento, corresponderá al Director Nacional de Aduanas establecer, mediante resolución, las instrucciones y manuales de procedimiento de certificación, ajustándose a los requisitos y obligaciones del Reglamento;

 Que, actualmente, el numeral 10.1, letra k) parte final, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Documentos que sirven de base para la confección de la Declaración de Ingreso, establece que, en caso de graneles líquidos, se deberá adjuntar copia o fotocopia de la respectiva Hoja de Medida. Las empresas certificadoras son responsables de los datos contenidos en la mencionada Hoja de Medida;

 Que, los estanques de almacenamiento de graneles líquidos deben estar debidamente habilitados. Esta autorización de uso, se entiende vigente desde la presentación a la Aduana respectiva de las correspondientes Tablas de Calibración de los estanques, confeccionadas por un organismo competente y aceptado por el Servicio;

 Que, en atención a la nueva normativa introducida por la Ley N° 20.997 ya citada, se hace necesario revisar los requisitos y estándares para aprobar y habilitar a las personas que asistan a la Aduana;

Que, se ha detectado la necesidad de aclarar ciertas instrucciones y de complementar el contenido de la Resolución Exenta N° 3626, de 17.08.2018, del Director Nacional de Aduanas, y

**TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en el artículo 4° Nº 8 del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y, la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón;

**RESUELVO:**

* 1. **MODIFÍCASE** la Resolución Exenta N° 3626, de fecha 17 de agosto de 2018, del Director Nacional de Aduanas, en lo siguiente:

**i.- REEMPLÁZASE** el texto de la DISPOSICION TRANSITORIA, por el siguiente:

*Las personas que se encuentren operando como entidades certificadoras, esto es, habilitadas o registradas ante el Servicio a la fecha de publicación del Reglamento, deberán dar cumplimiento a lo establecido en éste y en los numerales 1, 2, 3.1.1, 3.2.1 letra c), 3.2.1 letra e), 3.2.2 letra a) y 4 de la presente Resolución, dentro del plazo de 12 meses contados desde la fecha de publicación del Reglamento, el cual podrá ser prorrogado por un plazo adicional de hasta 6 meses.*

* 1. **MODIFÍCASE** el Apéndice XV, del Capítulo 3 del Compendio de Normas Aduaneras, como se indica:

**i.-REEMPLÁZASE,** la letra a) del numeral 1.3.1, por el siguiente:

***a)*** *Estar acreditado en el Sistema Nacional de Acreditación del INN como Organismo de inspección o Surveyor, bajo la norma NCh-ISO 17020, versión vigente al momento de su postulación, con el alcance: “Medición de estanques: procedimiento estándar para la medición manual de petróleo y productos de petróleo, muestreo manual de petróleo y sus derivados, determinación de temperatura y cálculo de cantidades de petróleo.*

**ii.-REEMPLÁZASE,** el numeral 3.1.2, por el siguiente:

3.1.2 *Asegurar que los equipos que utilizará para la realización de mediciones o calibraciones de estanques se encuentren operativos y, cuando corresponda, cuenten con el certificado de calibración y mantenciones vigentes, incluyendo la calibración de los estanques de almacenamiento. En caso de detectar una irregularidad, debe informarlo a Aduanas.*

**iii.- REEMPLAZASE** el primer párrafo de la letra d) del numeral 3.2.1, por el siguiente:

*d) Emitir un Informe de Medición u Hoja de Medida que es documento base de la carpeta de despacho, según el formato establecido en el Anexo 5. En el caso de mediciones en procesos de alije o en operaciones del tipo “U” entre naves, la hoja de medida que constituirá documento base será la hoja de medida de la nave receptora. Las empresas de los Surveyors serán los responsables de los datos contenidos en la Hoja de Medida, y responderán por sus eventuales infracciones reglamentarias o bien por infracciones constitutivas de delito.*

**vi.-REEMPLAZASE,** el numeral 2.4, del Anexo 3, por el siguiente:

**2.4** Calcular el volumen final corregido (real) a la temperatura estándar. La diferencia del volumen inicial corregido (real) V1 y el volumen final corregido (real) V2 corresponderá al líquido recepcionado, expresado a la temperatura estándar (V2-V1). Para los petróleos crudos y destilados limpios de petróleo, la temperatura estándar será 60 ºF (15.5 ºC), salvo que por características particulares de algún producto deba usarse, de forma excepcional, otra propuesta. Dicha propuesta de carácter eventual, deberá ser presentada por el interesado ante el Director Regional Aduana o Administrador de Aduana, de la jurisdicción a la cual corresponda, con el fin de obtener su autorización previa a la ejecución. La respuesta de esta propuesta, deberá ser emitida en un plazo máximo de 2 días hábiles, siendo válido para estos efectos el correo electrónico, posteriormente deberá ser remitida por la Aduana a la Subdirección Técnica y Subdirección de Fiscalización para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes.

**v.- REEMPLÁZASE,** el numeral 3.2, del Anexo 3, por el siguiente:

**3.2**  La gravedad API determinada a la temperatura a la que se encuentra la muestra, deberá expresarse en gravedad API a 60 ºF. La corrección a 60 ºF se hará usando las Tablas ASTM 5A o 5B (D 1250) de la American Society for Testing & Materials (o American Petroleum Institute API STD 2540) para los petróleos crudos y productos derivados de petróleo, respectivamente. Alternativamente, podrá utilizarse la actualización de las tablas según API MPMS 11. Si el importador requiere obtener autorización permanente para utilizar otro método o procedimiento distinto a los estipulados en esta Resolución, deberá realizar una solicitud formal a la Dirección Nacional de Aduanas, con el fin de obtener su análisis y autorización. El Departamento de Fiscalización a Posteriori será el encargado de realizar un análisis técnico a la propuesta y el Departamento de Procesos y Normas Aduaneras será el encargado de modificar la normativa, en caso de ser pertinente.

**vi.- REEMPLAZÁSE,** el numeral 8, del Anexo 3, , por el siguiente:

**8.** En ocasiones especiales relativas a la seguridad de la operación (como la presencia de crudos con altos niveles de H2S), y la medición no pueda realizarse de forma normal, podrá utilizarse un método alternativo, de forma excepcional. El interesado deberá presentar una propuesta ante el Director Regional de Aduana o Administrador de Aduana, de la jurisdicción de control, con el fin de obtener su autorización en forma previa a la ejecución. La respuesta de esta propuesta, deberá ser emitida en un plazo máximo de 2 días hábiles, siendo válido el correo electrónico para estos efectos, posteriormente deberá ser remitida por la Aduana a la Subdirección Técnica y Subdirección de Fiscalización, para su conocimiento y fines que se estimen pertinentes*.*

**vii.- REEMPLÁZASE,** el numeral 1.4, del Anexo 4, por el siguiente:

1.4Se extrae la muestra del líquido y se efectúa la determinación de la densidad por el método del picnómetro u otro, llevando los resultados a gravedad específica (densidad relativa). El ensayo se efectuará a la temperatura a que se encontraba el líquido contenido en el estanque.”

**viii.- REEMPLÁZASE,** en **INSTRUCCIONES PARA LLENAR EL FORMULARIO "HOJA DE MEDIDA", ÁMBITO DE APLICACIÓN,** del Anexo 5, por lo siguiente:

**AMBITO DE APLICACIÓN** Este formulario será exigible para todas las mediciones de estanques en que se deposite petróleo crudo o productos derivados del petróleo, cuando el aforo haya sido realizado por sonda, a fin de establecer las cantidades reales de estos productos, para los efectos de los controles aduaneros, aplicación de derechos, tasas y demás gravámenes que los afecten, así como la determinación de diferencias por excesos o defectos que se produzcan respecto a los documentos de base. Para el caso de medición de estos productos por el método de aforo de vacío (ullage) y para las demás mercancías líquidas arribadas a granel, será permitido realizar modificaciones de forma al formato, sin alterar su contenido de fondo*.*

CEC/GLH/RPV/KCI